

JURISPRUDENCIA

Concurso.—Méritos preferentes.

En el concurso para médico tocológico, además del edicto convocatorio del concurso, norma obligatoria para el Ayuntamiento, también han de tenerse en cuenta las disposiciones del Poder público que regulaban la índole e intensidad de los méritos preferentes, la R. O. de 11 de diciembre de 1928 y la de 26 de septiembre del año inmediato, y exigiéndose la práctica de la especialidad debe darse preferencia a aquel de los optantes que presentó justificación de haber acudido al curso dado por una entidad oficial sobre la especialidad, recibiendo al finalizar el curso el oportuno certificado que acreditaba la realización de prácticas estrictamente ceñidas a la materia de que se trata, frente al otro concursante que sólo aportaba una certificación expedida por facultativo sin enlace con instituciones de esta especialidad.

(Sent. 4 de febrero de 1944.)

Procedimiento.—Coadyuvante.

Se repite la tesis sostenida en la Sentencia de 4 de febrero de 1944.

(Sent. 14 de febrero de 1944.)

Recurso de reposición.

La Comisión Permanente Municipal otorgó la plaza de médico en un concurso a uno de los concursantes, e interpuesto recurso de reposición por otro, rectificó su primitivo acuerdo, concediéndosela al recurrente por encontrar en él méritos preferentes.

Planteada la oportuna demanda por el primero de los concursantes, impugnó el acuerdo del Ayuntamiento por estimar que, conforme al art. 255 del Estatuto Municipal, no podía ser revocado en reposición el acuerdo por haber creado derechos a favor de tercero al concederle la plaza al demandante.

El Supremo declara lo siguiente: La finalidad del recurso de reposición estriba en autorizar un ulterior examen de la cuestión a que se refiera el acuerdo correspondiente y, por tanto, no puede hablarse de verdadera firmeza de la decisión municipal en tanto ella sea discutible en la forma consentida por aquel precepto legal; ni los derechos administrativamente adquiridos logran perfección en vía gubernativa mientras subsista la posibilidad de impugnarlos ante el Ayuntamiento; con lo cual queda dicho que el acudir a esa manera de combatirlos no es cumplir un

mero trámite ni, por tanto, cabe tener cerrada antes de ello la controversia iniciada entre los diversos pretendientes; así que el demandante, en el caso de autos, no tenía carácter ni condición de tercero en el sentido que a esa palabra da el art. 255 antedicho, sino que era uno de los contendientes en actuaciones todavía no concluidas definitivamente ante la Corporación municipal, con lo que es visto no alcanzan al caso de auto las prohibiciones implicadas en aquel precepto legal.

(Sent. 10 de febrero de 1944.)

Procedimiento.

Se trataba de recurso de apelación interpuesto por un Ayuntamiento contra la providencia dictada por el Tribunal provincial que a requerimiento del Gobernador suspendió un acuerdo municipal por estimar que había habido con él extralimitación de facultades, todo ello en aplicación del art. 260 del Estatuto municipal.

El Tribunal Supremo rechaza la pretensión del Ayuntamiento estimando que no cabe la posibilidad de apelación y razonándola en la siguiente forma:

Suprimida por el Estatuto la ingerencia de los Gobernadores civiles en materia de suspensión de acuerdos, velando con ello por el mantenimiento y pureza de la autonomía municipal, se traspasó a la autoridad judicial representada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo esa facultad de suspender los acuerdos dictados en materia extraña a la competencia del Ayuntamiento, en el caso de que el Alcalde, a requerimiento del Go-

bernador, no la utilizase, y así ha ocurrido en el expediente originario de estos autos, en que el Alcalde se negó a suspender el acuerdo por entender que no se había cometido extralimitación alguna en el adoptado y que los antecedentes se remitieron por el Gobernador al Tribunal de lo Contencioso provincial, que, por su providencia, hoy apelada, ordenó la suspensión interesada; providencia que pone fin a la actuación judicial con arreglo a los términos literales del expresado artículo 260 del Estatuto, que no admite la posibilidad de que el Tribunal Supremo decida sobre la suspensión de un acuerdo municipal sino en un solo supuesto: el de que la providencia del Tribunal provincial declare la competencia del Ayuntamiento y por ello no suspenda el acuerdo, y mediante la concesión de un recurso de alzada, que puede estimarse equivalente al de aplicación, a favor del Fiscal, que con arreglo al artículo 54 del Reglamento de procedimiento en materia municipal deberá interponer en el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la resolución contra la que el recurso se utiliza.

(Sent. 12 de febrero de 1944.)

Régimen jurídico de agrupaciones forzosas.

Formulada una reclamación contra el acuerdo de la Junta de Partido para el nombramiento de dos farmacéuticos titulares, se plantea la cuestión de si ha sido agotada o no la vía gubernativa, puesto que se recurre directamente el acuerdo ante el Tribunal Contencioso.

El Tribunal se plantea la cuestión de si la reunión de Municipios que forman el Partido Farmacéutico ha de considerarse como una Mancomunidad voluntaria o como una agrupación forzosa, pronunciándose en este segundo sentido por las razones siguientes:

Del atento estudio de los preceptos del Reglamento de 16 de agosto de 1930, especialmente los contenidos en su sección 7.^a, resulta claramente definida como obligatoria la reunión de Municipios al objeto de establecer y sostener los servicios de asistencia farmacéutica, no sólo porque en ninguna parte del mismo se conceptúa la formación de Partidos farmacéuticos como mancomunidades libremente establecidas o aceptadas, ni se le da siquiera este nombre, y sí el de agrupaciones, según expresa el artículo 36, sino porque en la revisión de tales Partidos intervienen los Colegios farmacéuticos oficiales cuya autoridad ante los Ayuntamientos han de mantener los Inspectores provinciales de Sanidad, como previene el artículo 37, pero sobre todo, porque es la Dirección General del ramo, conforme al artículo 38, y no los Ayuntamientos, la llamada a resolver lo procedente respecto a las agrupaciones que han de integrar dichos Partidos, pudiendo formularse reclamaciones contra lo que este Superior Centro ministerial acuerde, lo cual evidencia, por sí sólo, que la creación de los mencionados Partidos y los Municipios que deben formarlos, no depende de las respectivas Corporaciones municipales, sino, en último término, de lo que la Administración central decida. al punto de que aunque

originariamente pudieran haber estado asociados por su propia voluntad y a los indicados fines, determinados pueblos—y en el expediente no hay constancia de que lo estuvieran los de que se trata—dicho Reglamento vino a convertir en forzosas esas agrupaciones, sin duda para evitar que los Ayuntamientos de escaso vecindario y sin medios económicos suficientes, dejen de atender cumplidamente a los servicios sanitarios que les están impuestos.

En su consecuencia, conforme al artículo 266 del Estatuto Municipal, el acuerdo debió ser recurrido ante el Gobernador civil, y no habiéndolo hecho no se ha apurado la vía gubernativa.

(Sent. 14 de marzo de 1944.)

Competencia de los organismos municipales.

Al realizar un contrato entre el Ayuntamiento y la Compañía que había de instalar la estación transformadora de basuras, no se fijó el emplazamiento, que habría de hacerse más tarde por el organismo municipal correspondiente, discutiéndose en el pleito si era la Comisión Municipal Permanente, como sostiene el Ayuntamiento, o si había de ser el Ayuntamiento en pleno, como sostienen los recurrentes.

El Supremo se pronuncia por el primer criterio, fundándose en las siguientes consideraciones: Al delimitar el Estatuto municipal las respectivas competencias del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Municipal Permanente, el artículo 153, núm. 9, asignó privativa-

mente al primero de dichos argu-
nismos la celebración de contratos
y otorgamiento de concesiones de
obras y servicios municipales, cuya
duración rebasará un año; y es
palmario que el acuerdo aquí dis-
cutido no pertenece a esa categoría
porque el contrato mismo, y el
acuerdo de su efectividad, no cons-
tituyeron materia y contenido del
que ahora se discute que, dando
por aprobado el contrato de 31 de
octubre de 1930, se ceñía a preci-
sar el extremo del lugar en que se
construyeran los edificios adecua-
dos.

Otra incumbencia exclusiva del
Ayuntamiento pleno, también con-
signada en el art. 153, núm. 9, del
mentado Estatuto, consiste en la
adopción de acuerdos relativos a
ejecución de contratos o concesio-
nes cuya duración rebase el año;
y si es cierto que, a primera vista,
parece se trata de tal caso, tam-
poco se ajusta él, al rigor del texto
legal, porque la decisión sobre el
emplazamiento no obliga al Ayun-
tamiento a realizar durante más de
un año acto alguno de ejecución,
sino a permanecer en actitud pa-
siva salvo la de vigilancia, y, en su
caso, corrección de los desmanda-
mientos o infracciones que puedan
apreciarse.

Tampoco es posible interpretar
el referido texto legal en el sentido
de que todo acuerdo de ejecución,
por el hecho de referirse a contra-
tos cuya aprobación hiciera el
Ayuntamiento pleno, debería que-
dar indefectiblemente excluido de
la competencia de la Comisión mu-

nicipal permanente, pues tal crite-
rio, sobre conducir al absurdo de
exigir semejante solemnidad para
cualquiera decisión, incluso las más
intrascendentes, sería propenso
a causar innecesarias y aún pern-
ciosas demoras de gestión, dada la
periodicidad que el Estatuto pre-
ceptuaba para las reuniones del
Ayuntamiento pleno en los artícu-
los 125 y 127 del referido Cuerpo
legal.

Aún en el supuesto de haber sido
inválidamente adoptado el acuerdo
de emplazamiento por la Comisión
municipal, tampoco prosperaría la
tacha de nulidad aducida por los
recurrentes, porque dado que en
sus sesiones cuatrimestrales venía
el Ayuntamiento pleno obligado a
fiscalizar los acuerdos y actos de la
Comisión municipal permanente,
conforme al art. 153, núm. 11, fue-
ra preciso, para estimar semejante
nulidad, demostrar que, en efecto,
había sido desautorizada la con-
ducta de aquélla en este particular;
y como ello no se ha probado, ni
siquiera aducido, es evidente que
también por este motivo ha de es-
timarse ineficazmente alegada la
tacha de nulidad.

La Estación transformadora de
basuras no es necesariamente de
aquellas que figuran entre las in-
dustrias insalubres o incómodas,
por lo cual no está sujeta a las nor-
mas trazadas en el Reglamento de
noviembre de 1925 y su Nomen-
clator anexo, referentes a este gé-
nero de industrias.

(Sent. 24 de marzo de 1944.)

